venta de los que les hayan servido de garantía, por haber adquirido la propiedad de esos mismos efectos, bien por la falta de licitadores en las subastas al vencimiento del plazo estipulado, ó por otra causa cualquiera de las convenidas en las condiciones del préstamo, satisfarán la mitad de la cuota establecida en el número 9, clase 2ª, tarifa 1ª para vendedores de joyas (R. O. de 28 de Enero de 1882).

Nº 18.—A Refaccionistas de fincas:
Pagará cada uno 70

BAÑOS.

Nº 19.—A Casas de Baños de agua dulce, de vapor ó artificiales: pagará cada una:
En las poblaciones que tengan más de 16,000 habitantes 40
En las de 10,001 á 16,000 20
En las demás poblaciones 10

Nº 20.—Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues; pagarán:
Por uno cuya capacidad sea para una, dos ó tres personas, bien se utilice ó nó todo el año 2
Por cada una de mayor capacidad 4

Nº 21.—A. Establecimientos de baños minerales ó medicinales con hospedaje y fonda:
Se pagará por cada uno 100

Nº 22.—A. Estanques, depósitos ó manantiales de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimientos donde pernoctar:
Se pagará por cada uno 20

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

Nº 23.—Empresas de teatros. Se entienden por tales las que den funciones públicas de declamacion, canto, espectáculos pantomímicos, acrobáticos, coreográficos y de cualquiera otra clase. Pagará cada uno el 5 por 100 del producto de un lleno completo sin deduccion de gastos, por cada mes que actúen, sea cualquiera el número de funciones que dén durante el mismo.

Nota:- La liquidacion de productos íntegros para determinar esta cuota se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Nº 24.—Empresarios de bailes públicos en Teatros, salones ó jardines, ya sean de máscaras ó de sociedad: pagará cada uno por cada baile.
En la Capital y demás poblaciones de más de 16,000 habitantes 5
En las demás poblaciones 3

Nº 25.—Espectáculos que se exhiben al público en Teatros ú otros locales ó en ambulancia, tales como dioramas, panoramas, ú otras curiosidades: pagará cada uno, sea cualquiera la temporada que en un año estén abiertos 2

Nº 26.—Gallera ó reñideros de gallos, sea cualquiera el tiempo que funcionen:
Pagará cada uno 10

JUEGOS PUBLICOS PERMITIDOS.

Nº 27.—Juego de billar y trucos: se pagará por cada mesa:
En la Capital y demás poblaciones de más de 16,000 habitantes 25
En las demás poblaciones 15

Nº 28.—Juegos de bolos ó bochas, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año:
Se pagará por cada uno 20

Nº 29.—Juegos de naipes sea cualquiera el local donde se establezcan siempre que sea público: se pagará por cada mesa aunque no se ocupe todo el año:
En las poblaciones donde haya más de 16,000 habitantes 2
En las demás poblaciones 1

Nota.—Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades análogas, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, siempre que los productos de estos juegos estén arrendados por un particular.

EMPRESAS PERIODISTICAS Y OTRAS ANALOGAS.

Nº 30.—A. Empresarios ó editores de obras de todas clases:
Pagará cada uno 10

Nº 31.—A. Empresarios de periódicos políticos, noticias y avisos:
Pagará cada uno:
En la Capital y demás poblaciones de más de 16,000 habitantes 25
En las demás poblaciones 15

Nº 32.—A. Empresarios de periódicos científicos, literarios ó de materia especial:
Pagará cada uno 5

ESPECULADORES Y TRATANTES.

Nº 33.—A. Especuladores, almacenistas ó negociantes en maderas extranjeras ó del país, bien sea para construccion, para carpintería ó en forma de duelas: pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria:
En la Capital y demás poblaciones de 16,000 habitantes 75
En las demás poblaciones 36
Nota.—Cuando los almacenistas de duelas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase ó embarque: pagarán además de esta cuota el 50 por 100 de la asignada á esta clase de industriales en el número 38 de la Tarifa 3ª

Nº 34.—A. Especuladores y tratantes en frutos del país tales como el café, azúcar, arroz, maíz, etc., sea cualquiera el tiempo que ejerzan:
Pagará cada uno 8
Nota.—Bajo este epígrafe se comprenderán á todos los que sin ser comerciantes de profesion ejerzan en ciertas épocas del año industrias ó comercios especiales.

Nº 35.—A. Especuladores y tratantes en toda clase de ganados, entendiéndose como tales los que se ocupan en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo: pagará cada uno aunque solo ejerza por temporada:
Los de vacuno 20
Los de caballar, asnar y mular 10
Los de cerda 10
Los de cabrío y lanar 5
Nota.—Los que negocien en más de una de estas clases de ganado, pagarán las cuotas señaladas respectivamente á cada clase de negociantes.

Nº 36.—A. Especuladores ó tratantes en guano y otros abonos, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno 10

Nº 37.—A. Especuladores ó tratantes de tabaco en rama, bien sea con destino á la elaboracion ó el hilado.
Pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerzan 25
Nota.—Cuando los especuladores y tratantes á que se refieren los números 33 al 37, ambos inclusives, se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números: pagarán como comerciantes capitalistas por el número 15, de esta Tarifa, agremándose con ellos y satisfaciendo aquella cuota en vez de las señaladas en los anteriores epígrafes.

DIFERENTES INDUSTRIAS.

Nº 38.—Cabrestantes ó guías de vapor que trabajan en los puertos de mar ó rios navegables para el alijo ó carga de efectos y mercancías.
Se pagará por cada una 20
Nota.—Cuando estos artefactos sean movidos á la mano, se pagará la mitad de la cuota fijada en este número.

Nº 39.—A. Casas de Salud: pagará cada una:
En la Capital y demás poblaciones de más de 16,000 habitantes 60
En las demás poblaciones 30

Nº 40.—A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, sin perjuicio del 0'25 de pesos que segun el número 4 deben satisfacer como contratistas si estuvieren encargados del alumbrado público; pagará cada uno:
En la Capital, Ponce y Mayagüez 50
En las demás poblaciones que tengan más de 16,000 habitantes 34
En las demás poblaciones 25
Nota:—Cuando á falta de empresarios que tengan contratado este servicio, corra por cuenta de los Ayuntamientos la provision del fluido referido á los establecimientos y casas particulares, estarán obligadas las expresadas Corporaciones al pago de esta cuota.

Nº 41.—Empresarios y constructores de buques de todos portes:
Pagará cada uno 0'25 de pesos hasta el máximun de 40 pesos por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan.

Nº 42.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras especiales, entendiéndose por tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios profesores para la educacion de los discípulos instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo:
Pagará cada uno 16

Nº 43.—Establecimientos en que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma, se vendan á la suerte objetos de quincalla, porcelana, bisutería ú otros análogos:
Pagará cada uno sea el tiempo que ejerza todo ó parte del año. 10

Nº 44.—Lavaderos de ropa.
Se pagará:
Por cada banca ó puesto 1

Nº 45.—Navieros ó armadores de buques, pagarán 0'10 centavos de peso por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, siendo la cantidad de 40 pesos el máximun que se puede imponer á cada barco, cuando su cabida exceda de 400 toneladas (*Gaceta* número 70 de 12 de Junio de 1883).

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

Nº 46.—Alquiladores de caballerías: pagarán por cada caballería 1-60

Nº 47.—Barcas, barcazas ó lanchas establecidas en rios, puertos ó canales para el trasporte de géneros, frutos ó efectos, sea cualquiera el tiempo que se destine á dicho tráfico: se pagará por cada una 5

Nº 48.—Carretas de bueyes destinadas al acarreo de frutos, géneros ó efectos:
Se pagará por cada una 1-60

Nº 49.—Carros de trasporte por carreteras y caminos.
Se pagará por cada uno 1-60

Nº 50.—Coches de alquiler de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones: se pagará:
Por cada caballería 2

Nº 51.—Coches y carruajes de dos y cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos; se pagará:
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en los puntos de arranque y línea que recorren á relevos y repuestos 3

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO de los principales productos del país exportados durante el mes de Diciembre de 1885, comparados con los de igual mes del año anterior.

ARTICULOS.	Unidad.	MES DE DICBRE. DE 1885.			MES DE DICBRE DE 1884.			DIFERENCIA ENTRE EL MES DE DICBRE. DE 1885 Y 84.					
								Más en el mes de Diciembre de 1885.			Ménos en el mes de Diciembre de 1885.		
		Cantidades	Valores.	Derechos.	Cantidades	Valores.	Derechos.	Cantidades	Valores.	Derechos.	Cantidades	Valores.	Derechos.
			Pesos Cts.	Pesos Cts.		Pesos Cts.	Pesos Cts.		Pesos Cts.	Pesos Cts.		Pesos Cts.	Pesos Cts.
Azúcar	Kilgs.	236,174	15,352 31	519 57	1.094,199	71,129 93	2,467 23	.....	.....	.....	858,025	55,777 62	1,887 66
Café	—	1.633,439	457,362 92	8,820 65	2.406,355	673,779 80	12,994 88	.....	.....	.....	772,896	216,410 88	4,174 23
Cueros (libre)	—	8,186	2,046 50	.....	77,016	19,254 ..	.....	516	15,480 ..	.....	68,830	17,207 50	.....
Ganado (libre)	Cabeza	705	21.150 ..	29 17	189	5,670 ..	.....	516	15,480 ..	.....	.....	.....	.....
Maderas	Kilgs.	7.480	299 20	29 17	.....	.....	.....	7,480	299 20	29 17	.....	.....	.....
Mieles	—	134,758	3,234 19	67 37	205,714	4 937 13	102 85	.....	.....	.....	70,956	1 702 94	35 48
Tabaco	—	27,442	8,926 09	60 37	48,755	15,828 93	106 83	.....	.....	.....	21,113	6,902 84	46 46
			508,371 21	9,497 13		790,593 79	15,611 79		15,779 20	29 17		298,001 78	6,143 83

Diferencia de ménos en Diciembre de 1885 en valores ..... 282,222 pesos 58 centavos.
— — — de — en derechos ..... 6,114 — 66 —

Puerto-Rico, 18 de Enero de 1886.—El Administrador Central, *MANUEL MAESTRE*.—Vº Bº—El Intendente general de Hacienda, *CABEZAS*. |291|